

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de julio de dos mil diez.

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado el expediente CDDH/021/RIJ/(10)/OAX/2008, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1, Q2 y Q3, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos a la educación, a la libertad, a la igualdad y al trato digno de los alumnos del primer grado de la Escuela Primaria Rural “Lázaro Cárdenas”, de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, atribuidas a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

1. El quince de abril de dos mil ocho, se recibió por comparecencia en este Organismo, la queja de Q1, Q2 y Q3, quienes reclamaron violaciones a los derechos humanos de los niños del primer grado de la escuela primaria rural “Lázaro Cárdenas”, de Santa María Guienagati, Oaxaca, toda vez que el profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, reiteradamente golpea a los niños que tiene a su cargo, y abusa sexualmente de las niñas de ese grupo.

2. Con motivo de lo anterior, en esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, se radicó el expediente CDDH/021/RIJ/(10)/OAX/2008, dentro del cual se solicitó el informe respectivo, recabándose durante su integración, las siguientes:

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil ocho, mediante la cual se hace constar la comparecencia de Q1, Q2 y Q3, en los términos precisados en el punto uno de hechos (fojas 4-7).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

2. Oficio 95 de fecha quince de abril de dos mil ocho, mediante el cual personal de este Organismo, encargado de la Oficina Regional en Tehuantepec, Oaxaca, solicitó la colaboración de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Istmo de Tehuantepec, con la finalidad de que investiguen los hechos denunciados por las quejas Q1, Q2 y Q3 (foja 11).

3. Oficio sin número, de fecha dos de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Fiscal en Jefe de la Agencia Local del Ministerio Público de Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual precisa diversas actuaciones que integran el legajo de investigación 0163(TH)2008, iniciado en contra de Oscar Alberto Farrera del Pino, con motivo del abuso sexual agravado, cometido en agravio de menores alumnas del primer grado de la Escuela Primaria Rural “Lázaro Cárdenas” de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca (fojas 13-15).

4. Oficio 125, de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, dirigido al titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a través del cual se solicitó el informe correspondiente, precisándose que conforme el artículo 40 de la Ley de ésta Comisión, la falta de su presentación, así como el envío de la documentación que lo corroborara, tendría como efecto el que se tuvieran por ciertos los hechos denunciados (foja 16).

5. Oficio 9887, de fecha siete de julio de dos mil nueve, dirigido al titular del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual se reiteró la solicitud de informe correspondiente a la queja, señalándose que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo el artículo 40 de la Ley de esta Comisión, la falta de rendición del informe o documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría como efecto que se consideraran ciertos los hechos materia de la queja (foja 17).

6. Oficios 11156, 12743 y 183, de fecha tres de agosto, tres de septiembre y veintiocho de octubre de dos mil nueve, respectivamente, dirigidos al titular del

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante los cuales se requirió el informe correspondiente a la queja, precisándose que conforme lo dispuesto en el segundo párrafo el artículo 40 de la Ley de esta Comisión, la falta de rendición del informe o documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendría como efecto que se consideraran ciertos los hechos materia de la queja (fojas 18 - 20).

7. Certificación de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, en la que se hace constar que personal de la Supervisión del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, con sede en Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, informó a personal de este Organismo que el profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, ya no se encontraba laborando en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas” de esa población, sin saber a partir de qué fecha (foja 21).

8. Certificación de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, en la que se hace constar que las ciudadanas Nora del Carmen López Osorio y Olga Rosario Gómez Martínez, Profesoras de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas” de Santa María Guinagati, Tehuantepec, Oaxaca, informaron que desde hace dos ciclos escolares el profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, no trabaja en esa escuela (foja 22).

9. Certificación de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, en la que se hace constar que Leticia Guzmán, Presidenta del DIF Municipal de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, informó a personal de este Organismo que al profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, lo sacaron de la escuela de la población, dando a conocer que se había jubilado (foja 23).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

10. Certificación de fecha nueve de febrero de dos mil diez, mediante la cual se hace constar que la profesora Aremi Altamirano Toledo, Directora de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas” de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, informó que el veintiuno de abril de dos mil diez, mediante oficio HTSJE/SGMPT/00/2008, el licenciado Alejandro Magno González Antonio, Juez de Garantía en materia penal de Tehuantepec, Oaxaca, les hizo saber que Oscar Alberto Farrera del Pino, era

imputado en el delito de abuso sexual agravado, por lo que provisionalmente quedaba suspendido para ejercer su profesión en esa escuela (foja 25).

11. Certificación del nueve de febrero de dos mil diez, en la que se hace constar que el Fiscal en Jefe de la Agencia Local de Tehuantepec, Oaxaca, refirió que el número correcto del legajo de investigación es el 340/TH/2008, y se inició en contra del profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, determinándose su responsabilidad, por lo que actualmente se encuentra recluido en el Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca (foja 28).

12. Certificación de fecha doce de febrero de dos mil diez, en la que se hace constar que el licenciado Juan Noel Ramírez Medina, Director del Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca, informó que Oscar Alberto Farrera del Pino, se encuentra cumpliendo una sentencia de seis años de prisión; proporcionando copia de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantías (fojas 29-50).

III. Situación jurídica.

Q1, Q2 y Q3, refirieron que en la Escuela Primaria Rural “Lázaro Cárdenas”, de Santa María Guienagati, Oaxaca, el Profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, reiteradamente golpea a los niños de primer grado que tiene a su cargo, y así mismo abusa sexualmente de las niñas de ese grupo.

Con motivo de los hechos que constituyen la queja, mediante oficio 95, fechado el quince de abril de dos mil ocho, este Organismo, dio vista al Subprocurador Regional del Istmo, iniciándose por ello el legajo de investigación 340/TH/2008.

Actualmente el Profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, cumple la pena de seis años de prisión, impuesta por el Juez de Garantías del Distrito Judicial de Tehuantepec, Oaxaca, al haberse comprobado su plena responsabilidad penal por el delito de abuso sexual agravado.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

IV. Observaciones

Primera. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, IV, y 26 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 62, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción I de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver los diversos planteamientos de queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

Segunda. Durante el trámite de la queja, se solicitó al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, la información relativa a los actos que constituyen la queja, tal como se advierte de los siguientes evidencias:

- a) Oficio 125, fechado el nueve de mayo de dos mil ocho.
- b) Oficio 9887, fechado el siete de julio de dos mil nueve.
- c) Oficio 11156, del tres de agosto de dos mil nueve.
- d) Oficio 12743, de fecha tres de septiembre de dos mil nueve.
- e) Oficio 183, fechado el veintiocho de octubre de dos mil nueve.

No obstante, las diversas peticiones de información, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, omitió proporcionar la información solicitada.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca señala:

“ARTICULO 40.- En el informe que rendirán las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, si efectivamente éstos existieron, así

como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

En el caso que nos ocupa, está plenamente probado que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no dio respuesta a los requerimientos de información solicitados con motivo de la queja presentada por las ciudadanas Q1, Q2 y Q3, ello a pesar de haberse solicitado en cinco ocasiones; en tal virtud, este Organismo, con fecha quince de febrero del año en curso, acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado, y por ende se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja.

Los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al omitir rendir el informe solicitado, no solo dejaron de observar las normas contenidas en el artículo 40 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, también infringieron lo estipulado en el artículo 56 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que señala:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

XXXII. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan”.

La falta de rendición del informe solicitado a la autoridad responsable, no solo demuestra un desinterés en atender un caso concreto, sino también un incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley.

Así también, la omisión acreditada puede constituir una falta administrativa que debe ser conocida por la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que se investigue la responsabilidad en que pudieron incurrir los servidores públicos que incumplieron proporcionar la información solicitada.

Tercera. El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos a la educación, a la libertad, a la igualdad y al trato digno de algunos alumnos y alumnas del primer grado de la escuela primaria rural “Lázaro Cárdenas”, de Santa María Guienagati, Oaxaca, atribuidas al Profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

De las constancias que integran el legajo de investigación iniciado con motivo de los hechos denunciados por las quejas, y las cuales fueron transcritas en la sentencia pronunciada el veinte de febrero de dos mil nueve, así como con la presunción de tener por ciertos los hechos materia de la queja, ante el incumplimiento de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

autoridad responsable de rendir el informe solicitado, se advierte que los malos tratos y el abuso sexual cometidos por el Profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, en contra de los entonces alumnos y alumnas, han quedado demostrados.

Ello se desprende de los testimonios que rindieron ante el Agente del Ministerio Público los integrantes del equipo interdisciplinario formado para atender a niños y niñas con discapacidad en comunidades rurales, quienes con fecha dos de abril de dos mil ocho acudieron a la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas" de Santa María Guienagati, Tehuantepec, Oaxaca, quienes colocaron una cámara para gravar lo que sucedía en el salón de clases, para percatarse lo que ocurría con el niño con discapacidad, y además permanecieron en el salón, donde constataron los malos tratos que daba el Profesor Oscar Alberto Farrera del Pino a los alumnos, a quienes les jalaba el cabello, les daba coscorriones y los regañaba por cualquier cosa, en tanto a algunas niñas de aproximadamente seis años de edad, les tocaba los glúteos y las sentaba en sus piernas pegándoselas a sus genitales.

Por otra parte, del dictamen psicológico que emitió la perito en psicología adscrita a la Subprocuraduría Regional del Istmo, se advierte que las agraviadas presentaban ansiedad, zozobra e intensidad marcada, confusión, la cual aparece en proporción alta por la edad, así como angustia vergüenza, desconfianza, evasión, abatimiento y sentimientos de vulnerabilidad, además concluye que las secuelas deterioran su calidad de ciclo de vida y ponen en riesgo sus posteriores etapas de desarrollo, por lo que sugiere se les brinde apoyo psicopedagógico.

El abuso sexual infantil tiene efectos negativos a corto y largo plazo, tales como miedo generalizado, agresividad, culpa o vergüenza, aislamiento, ansiedad, depresión, baja autoestima, sentimientos de estigmatización, rechazo al propio cuerpo, circunstancias que repercuten en toda la vida del sujeto pasivo. En efecto, el abuso sexual infantil, produce efectos conductuales, emocionales, sexuales y sociales, a largo plazo; por ello, las menores que fueron víctimas en el presente caso requieren un tratamiento psicológico adecuado con la finalidad de evitar este tipo de consecuencias en lo futuro.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

El constituyente, al advertir la vulnerabilidad de la población infantil, estableció en la Constitución Federal en su artículo 1º tercer párrafo, entre otros el derecho a no ser discriminado por cuestiones de edad; y en el artículo 4º sexto párrafo prescribió:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

El objetivo principal que persigue el legislador, es el desarrollo integral de los niños y las niñas, a través de cubrir necesidades básicas como la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento. En este proceso, existe una correlación entre el Estado que es el obligado de respetar tales derechos, y la sociedad, incluidos en ésta desde luego los padres o los que ejercen la patria potestad o tutela de los menores, sin embargo, cuando alguno de ellos no cumple con su obligación y por el contrario atenta contra la persona de los menores, se da un desequilibrio que atenta contra tal precepto constitucional.

En el presente caso, el Profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, desde luego atentó contra el precepto constitucional invocado, por lo que su conducta es reprochable, ya que como integrante del sistema educativo del Estado, su obligación era precisamente lograr el objetivo trazado por la Constitución Federal, buscando siempre el desarrollo integral de los menores que tenía a su cargo, aplicando desde luego, los criterios de tolerancia, respeto, humanidad, que deben estar presentes al desarrollar las actividades de enseñanza – aprendizaje.

Por lo anterior, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debe atender la necesidad de generar mecanismos de prevención que garanticen la seguridad física y psicosexual de los menores, que por su edad e inocencia, en todo momento son susceptibles de sufrir agravios por parte del personal a su cargo, quienes actúan sin cumplir con el deber de cuidado y protección que corresponde a los alumnos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Ante lo expuesto, queda claro que el referido servidor público dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, transgredió derechos humanos a la libertad, a la igualdad y al trato digno de algunos alumnos y alumnas del primer grado de la escuela primaria rural “Lázaro Cárdenas”, de Santa María Guienagati, Oaxaca, violentando con ello diversas disposiciones de orden federal e internacional entre otras las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3º.- “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.[...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a) [...]; b) [...], y c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 126.- “En el Estado de Oaxaca, todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria es obligatoria.”

Ley General de Educación.

Artículo 2. “Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, [...]”

*La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.
[...].”*

Ley Estatal de Educación.

Artículo 2.- “La educación es un derecho universal y garantía constitucional para todos los habitantes del Estado. Es un proceso social mediante el cual se adquiere, transmite, intercambia, crea, enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia y la sociedad, que permita a los educandos reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender su identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, solidaridad y proteger el medio ambiente”.

Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 34.- “Los niños, las niñas y adolescentes tienen derecho a recibir la educación que corresponda a su edad.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Tienen derecho a una educación gratuita, digna, efectiva, de calidad, en la que se respete y se haga respetar la dignidad y la integridad de los niños niñas y adolescentes,[...].”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 13.1. “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, así mismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 19. “Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado”.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Artículo 13.- “Derecho a la educación”.

1. *“Toda persona tiene derecho a la educación”.*

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

2. *“Los estados partes en el presente protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen a sí mismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograra una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz”.*

Artículo 16.- “Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del estado. Todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Artículo 29.- “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a).- Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

[...]

d).- Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos, y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Declaración de los Derechos del Niño.

PRINCIPIO 7.- *“El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. [...] El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...”*

Por otra parte, es importante destacar que si bien ante la gravedad de los hechos motivo de la queja, personal de este organismo estatal solicitó la colaboración de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Istmo de Tehuantepec, con la finalidad de que se investigaran los hechos denunciados por las quejas Q1, Q2 y Q3 (evidencia 2); y ante la inmediata atención que se brindó por parte del personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se pudo determinar respecto de la responsabilidad del mencionado Profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, quien además de ser suspendido para ejercer su profesión en la mencionada escuela (evidencias 11 y 12), actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría de Tehuantepec, Oaxaca (evidencias 13 y 14).

Colaboración

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, solicítese la valiosa colaboración de la Secretaría de la Contraloría del Estado, para que inicie y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda, en contra de los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, encargados de dar respuesta a los informes requeridos por este Organismo, por la omisión en que incurrieron, en su caso, se aplique la sanción que corresponda.

Por lo anterior y a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares de derecho como los aquí descritos; con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este organismo formule al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se realicen las acciones procedentes, para generar mecanismos de prevención de conductas que atenten contra la integridad física y psíquica de los estudiantes de los niveles educativos a cargo de ese Instituto, y concretamente para prevenir conductas de abuso sexual en agravio de los menores.

Segunda: Que se busquen los mecanismos necesarios, o contrate personal especializado, para que se brinde apoyo psicopedagógico a las menores, víctimas del delito de abuso sexual, estableciendo para ello un programa de atención integral.

Tercera. Que se revise la situación laboral del Profesor Oscar Alberto Farrera del Pino, con la finalidad de que, si una vez compurgadas sus penas debe reincorporarse a sus actividades laborales en ese Instituto, no sea realizando actividades frente a grupo.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia; con fundamento en lo previsto por los numerales 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 120 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente recomendación a la parte quejosa y a la autoridad responsable.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Maestro Francisco Rodrigo Cruz Iriarte, Visitador Adjunto de este Organismo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org